



Montería, trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00177

Incidentista: **EDILBERTO ANTONIO CHICA BENAVIDES**

Sujeto pasivo del incidente: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre el trámite a seguir del incidente de desacato presentado por el señor EDILBERTO ANTONIO CHICA BENAVIDEZ, representado por el doctor YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, representada por el doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 06 de junio de 2017, y por la cual se ha adelantado el presente incidente donde con providencia del 27 de julio de 2017 se decidió sancionar con multa al Representante Legal de la accionada, decisión que fue revocada por la sentencia de 09 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, sin embargo esta corporación ordena la notificación al demandante de los actos administrativos por medio de los cuales se da cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto calendado 15 de junio de 2017 requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES (fls 10-11), quien funge como parte accionada del presente incidente de Desacato para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explicara las razones por las que no hubiere acatado la orden.

Bajo este mismo orden de ideas se tiene que la entidad accionada nunca respondió el requerimiento ordenado por este despacho y efectuado por la secretaría de este mismo a través del oficio No. JSAOCJM 2017-00177/0468 del 16 de junio 2017, el cual fué dirigido al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

Tenemos que esta judicatura mediante auto de fecha 27 de julio de 2017 resuelve incidente de desacato decidiendo:

"Primero: sancionase con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCION DEL TESORO NACIONAL".

Posteriormente el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 09 de agosto de 2017, revocó la decisión proferida por este despacho de fecha 27 de julio de 2017 ordenando lo siguiente:

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, de fecha 27 de julio de 2017, que impuso sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Mauricio Olivera González, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela incoada por el señor Edilberto Antonio Chica Benavides.

SEGUNDO: Requierase a la entidad demandada interviniente en el fallo de tutela de fecha de junio 6 del año 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, esto es, Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, con el objeto que a la mayor brevedad posible notifique al señor Edilberto Antonio Chica Benavidez, de la respuesta dada a su petición formulada el 27 de enero de 2017.

De lo anteriormente resaltado se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES alega que brindo una respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución GNR 1371 DE 4 DE ENERO DE 2017, radicada por el señor Edilberto Antonio Chica Benavidez, que dio origen a la tutela mencionada. Dichos actos administrativos, Resoluciones SUB 145932 de 31 de julio de 2017 y Resolución DIR 12302 del 02 de agosto de 2017, se encuentran debidamente notificados como podemos evidenciar a foliatura 84 y 96 de expediente, donde se constata la notificación hecha al apoderado de la parte accionante. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada y por ende las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto.

Así las cosas se evidencia que la entidad accionada ha cumplido a cabalidad con las órdenes impartidas, por lo que este Despacho se abstiene de seguir con el trámite del presente incidente, de conformidad con lo ya expuesto.

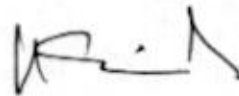
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la solicitud elevada por el señor EDILBERTO ANTONIO CHICA BENAVIDEZ, a través de apoderado judicial, y en consecuencia, el Despacho se ABSTIENE de seguir con el curso al incidente de desacato, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Rama Judicial DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA DE LA JUDICATURA
Se notifica por Estado No. 7. a las partes de la anterior providencia hoy 16 JUL 2018 a las 8:00 am
SECRETARIA Claudia Pelayo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Expediente: 23 001 33 33 007 2018-00101
Incidentista: **MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ**
Incidentado: NUEVA E.P.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato presentado en nombre propio por la señora MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ, en contra de la NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2018, proferido por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ, a través de escrito de fecha 23 de abril de 2018¹, presentó incidente de desacato, en contra de la NUEVA E.P.S., solicitando que se sancione al Representante Legal de dicha entidad para los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente; lo anterior, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 20 de marzo de 2018. Inobservancia que se traduce, según el dicho de la incidentista, en la falta de suministro del tratamiento integral ordenado en dicho fallo, pues sólo se le ha realizado una quimioterapia de las ordenadas por el médico tratante, la cual se le practicó el día 5 de enero de 2018, además no se le han entregado los medicamentos ordenados en forma completa y puntual, como tampoco se le ha suministrado el oxígeno permanente ordenado por el médico tratante de la Clínica IMAT, luego de habersele realizado cirugía de extracción de líquidos pulmonares; situación que le ha producido un desmejoramiento progresivo a su estado de salud.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 24 de abril del año 2017², dispuso requerir al Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones de su inobservancia.

La apoderada de la NUEVA E.P.S., doctora SONIA PATRICIA CALDERÓN LYONS, a través de escrito de fecha 8 de mayo de 2018³, contestó el requerimiento señalado limitándose a solicitar ampliación del termino concedido para la

¹ Ver folios 1 a 5 del expediente.

² Ver folio 29 del expediente.

³ Ver folio 23 del expediente.

contestación con el fin de verificar los hechos y poder aportar la información solicitada frente al cumplimiento del fallo.

Posteriormente dicha apoderada por medio de escrito presentado el día 17 de mayo de 2018⁴, indicó al Despacho que en cumplimiento del fallo de tutela señalado se generó autorización del medicamento BEVACIZUMAB 100MG/4ML EQ.A 25MG/ML (SOLUCIÓN INYECTABLE), en cantidad de 12 unidades para ser dispensado por la farmacia Audiofarma Sinú y aplicado en la IPS Oncomedica S.A., igualmente se indica que el día 9 de abril de 2018 dicha IPS informó que la usuaria fue programada para la aplicación del medicamento el día 11 de abril de 2018 a las 11:00 am. Al escrito se aporta copia de la historia clínica de la incidentita⁵.

Luego de lo anterior, a través de auto de fecha 21 de mayo de 2018⁶, este Juzgado admitió el incidente de la referencia, ordenando su notificación al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho, corriéndose traslado al incidentado por el termino de 3 días en el cual podía contestar el incidente, pedir pruebas o allegar las que tuviera en su poder.

En atención de lo dispuesto por el Despacho, nuevamente la apoderada de la NUEVA E.P.S., doctora SONIA PATRICIA CALDERÓN LYONS, a través de escrito de fecha 28 de mayo de 2018⁷, solicitó ampliación del termino para dar contestación al incidente a efectos de aportar las pruebas pertinentes en relación a la solicitud efectuada por el usuario.

Finalmente, la apoderada de la entidad incidentada por medio de escrito presentado el 6 de junio de 2018, contestó el incidente bajo autos indicando puntualmente que el área de salud informó el procedimiento efectuado por la IPS CLÍNICA IMAT, la cual remitió copia de la hoja de enfermería para la aplicación de quimioterapia a nombre de la incidentista, donde constan los ciclos de quimioterapia aplicados a la paciente, evidenciándose la aplicación continua del medicamento BEVACIZUMAB, registrándose como ultima aplicación, la del mes de mayo de 2018, dirigido por la Enfermera Profesional de la CLÍNICA IMAT, SONIA AYALA. En lo concerniente al suministro de oxígeno que le fue ordenado a la paciente, se señala que en la sentencia sobre la cual se solicita el cumplimiento, se ordenó el tratamiento integral respecto a la patología CANCER DE OVARIO, y teniendo en cuenta que el oxígeno le fue ordenado debido a una patología distinta, no se puede tener la falta de suministro de este como desacato a la orden de tutela.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

⁴ Folios 39 y 40 del expediente.

⁵ Ver folios 41 y 42 del expediente.

⁶ Ver folio 43 del expediente.

⁷ Ver folio 46 del expediente.

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibidem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁸.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si

⁸ Sentencia T-512 de 2011.

fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁹

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"¹⁰.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ, relata en el escrito de incidente de desacato, que la NUEVA E.P.S. ha desconocido el fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2018, debido a que no ha procedido al suministro del tratamiento integral ordenado, pues sólo se le ha realizado una quimioterapia de las ordenadas por el médico tratante, la cual se le practicó el día 5 de enero de 2018, además no se le han entregado los medicamentos ordenados en forma completa y puntual, como tampoco se le ha suministrado el oxígeno permanente ordenado por el médico tratante de la Clínica IMAT, luego de habersele realizado cirugía de extracción de líquidos pulmonares; situación que le ha producido un desmejoramiento progresivo a su estado de salud.

Bajo esos aspectos, solicita que se tomen las medidas para que se tomen las medidas para que se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 23 de abril de 2018, sancione al representante legal de la NUEVA E.P.S., por no haber dado cumplimiento al aludido fallo de tutela y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión de los delitos de fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la señora MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ, la apoderada de la NUEVA E.P.S., señaló que el área de salud informó el procedimiento efectuado por la IPS CLÍNICA IMAT, la cual remitió copia de la hoja de enfermería para la aplicación de quimioterapia a nombre de la

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

incidentista, donde constan los ciclos de quimioterapia aplicados a la paciente, evidenciándose la aplicación continua del medicamento BEVACIZUMAB, registrándose como última aplicación, la del mes de mayo de 2018, dirigido por la Enfermera Profesional de la CLÍNICA IMAT, SONIA AYALA; anexando para demostrar tales hechos, copia de la Historia Clínica N° 25874677 – 0000002, de fecha 5 de enero de 2018, e Historia de enfermería 25874677 – 0000003, de fecha 19 de enero de 2018, emitidas por la Clínica IMAT Oncomedica S.A.¹¹

En lo concerniente al suministro de oxígeno que le fue ordenado a la paciente, indicó que en la sentencia de la cual se solicita el cumplimiento, se ordenó el tratamiento integral respecto a la patología CANCER DE OVARIO, y teniendo en cuenta que el oxígeno le fue ordenado debido a una patología distinta, no se puede tener la falta de suministro de este como desacato a la orden de tutela.

En base a dichos argumentos se solicitó por parte de la incidentada dar por terminado el incidente de desacato y abstenerse de imponer sanciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2018, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en dicha orden de tutela esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud de la señora MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS-S, que entregue a la señora MARÍA VANGELINA SALCEDO GÓMEZ, los medicamentos BEVACIZUMAB 100 MG AMPOLLA y FLUOROURACILO 100 MG AMPOLLA, (12 de cada una), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; así como la realización de la poliquimioterapia requerida, dentro de este mismo término; de igual forma se ordena suministrar el tratamiento integral que requiera la paciente para el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante y dentro de los tiempos que este disponga. En observancia de lo consignado en la parte motiva del presente fallo."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la NUEVA EPS-S, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, realizara la entrega de los medicamentos solicitados por la actora, procediera a la aplicación de la poliquimioterapia requerida y en lo sucesivo procediera de forma oportuna y diligente en el suministro de los medicamentos, tratamientos y procedimientos ordenados por el médico tratante para el manejo de su enfermedad (Cáncer de ovario).

¹¹ Ver folios 55 y 56 del expediente.

Ahora bien, luego de analizadas las pruebas allegadas al trámite incidental, se encuentra que con los documento allegados por la apoderada de la nueva E.P.S., ya referidos, se ratifica lo expresado por la incidentista en su solicitud, pues solo hay evidencia de la realización de las quimioterapias ordenadas, entre los días 15 y 19 de enero de 2018, no existiendo prueba de la realización de tales procedimientos en forma posterior, contrariando el material probatorio lo expresado por la parte incidentada.

Así mismo, en la historia clínica aportada por la incidentista a folio 6 del expediente se puede leer claramente "ENFERMEDAD ACTUAL Femenino de 49 años con diagnóstico de carcinoma de ovario bilateral, seroso papilar de alto grado estadio clínico IV por pleural, diagnosticado en septiembre de 2016; progresión abdominal, ganglios mediastinales y pulmón en julio de 2017"; lo que indica claramente que la cirugía de pulmón que le fue practicada y el oxígeno ordenado son consecuencia de la metástasis sufrida de su enfermedad primigenia y no de una enfermedad distinta como lo quiere hacer ver la parte incidentada.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, no se encontró prueba del cumplimiento de la orden de tratamiento integral impartida por el Despacho en el fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2018, que pudiera desvirtuar lo indicado por la incidentista en su solicitud.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional que padece una enfermedad catastrófica degenerativa y de alto costo, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado¹², ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹² Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

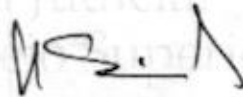
DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA E.P.S., dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

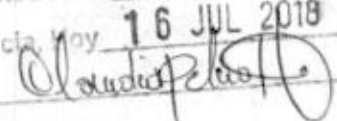
TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la Oficina de Cobro Coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 77 a las partes de la
anterior providencia, hoy 16 JUL 2018 a las SA.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00328 00

Demandante: OLIVER JAVIER CANTOÑI.

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la adición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada en escrito radicado en este despacho el día 24 de enero de 2017 (fls 114-126), en el cual el mandatario judicial de la parte demandante reformó la demanda inicialmente presentada, en el sentido de adicionar el capítulo de pruebas y anexos de la misma con la siguiente súplica:

Copia de la certificación dada por la jefatura de Altas y Retiros Soldados Dirección de Personal Ejercito Nacional de fecha 19 de septiembre de 2016, requerido por la Juez Cincuenta y Seis Administrativa de Bogotá, en cuatro (4) folios y Copia de la certificación dada por la Director de Organización del Ejercito Nacional de fecha 29 de septiembre de 2016, requerido por la Juez Cincuenta y Seis Administrativa de Bogotá, en cinco (5) folios, prueba que demuestra a toda luz que existen cargos con funciones administrativas que pueden desempeñar los soldados profesionales del Ejercito Nacional de Colombia, en las cuales pueden ser reubicados los soldados profesionales que sufren alguna merma de discapacidad y cuentan con formación, habilidades o destrezas como se lleva a cabo en los Batallones BITER y los Batallones ASPC, tal y como lo ha reiterado las Salas de Revisión de la Corte Constitucional Séptima y Quinta, sentencia de tutela de control difuso de constitucionalidad T503 de 2010.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la adición de la demanda, el despacho admitirá la misma por ser ello procedente. Y atendiendo que aún no se ha notificado la demanda inicial, notifíquese junto con esta la presente providencia a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

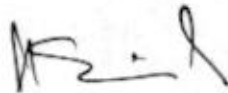
PRIMERO: Admitir la adición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Oliver Javier Catoñi, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

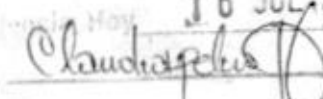
CUARTO: Córrese traslado de la adición de la demanda, al ente demandado y a la Procuradora Delegada ante este despacho dentro del término del traslado de la demanda inicial, por cuanto esta no ha sido notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estufa No. 77 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 16 JUL 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-001-2018-00038-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO
Demandado: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO "ASOMOR" NIT: 900.258.115-1
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO "ASOMOR" por las siguientes sumas:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000), por concepto de pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 124-2016 del 19 de Julio de 2016 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO TRIBUTARISTA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA BRINDAR APOYO JURÍDICO, EN MATERIA TRIBUTARIA TERRITORIAL Y DEMÁS ACCIONES QUE REQUIERA LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO - ASOMOR"
2. Los intereses moratorios y corrientes desde la fecha de exigencia del pago, hasta que se realice el mismo.
3. Liquidar las agencias en derecho.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso manifiesta el apoderado de la parte demandante que la Asociación de Municipios del Golfo de Morrosquillo suscribió el contrato de servicios profesionales N° 124-2016 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO TRIBUTARISTA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA BRINDAR APOYO JURÍDICO, EN MATERIA TRIBUTARIA TERRITORIAL Y DEMÁS ACCIONES QUE REQUIERA LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO - ASOMOR" por valor de \$ 46.400.000.00

Que en el contrato se pactó que la suma anterior sería pagada una vez terminado el contrato y sean entregados los resultados concretos que le permitan a la Asociación una certeza jurídica acompañado del respectivo



informe y el párrafo primero se estableció que el pago se hará única y exclusivamente cuando el contratista logre la terminación favorable, es decir, librando a la Asociación del pago de cualquier suma de dinero por concepto del proceso de cobro coactivo adelantado por parte del Municipio de San Antero contra "Asomor" bien sea en sede administrativa o judicial.

El municipio de San Antero, mediante resolución No. 002 de Junio 1 de 2017 resolvió la solicitud de revocatoria directa de la siguiente forma: "Revocar las resoluciones 023, 024, 025, 026 y 027 de 15 de octubre de 2015 proferidas contra Asomor Nit 900.258.115-1 por no declarar los periodos 2009 a 2013. Levantar las medidas de embargo y secuestro que se hubieren decretado en contra de Asomor dentro del proceso coactivo". Del mismo modo se dispuso: "advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso algo. Archivar el expediente tributario contentivo del proceso".

Con lo anterior se puede inferir que el señor demandante JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, cumplió con lo pactado en el contrato 124 – 2016.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 124-2016, cuya parte contratante es la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO "ASOMOR" y el contratista JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO.¹
2. Resolución No. 002 de Junio 1 de 2017 por medio de la cual el Municipio de San Antero resuelve una solicitud de revocatoria directa.²

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

¹ Folios 4 al 8 del expediente.

² Folios 9 al 11 del expediente.



señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.



Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado³:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

En la demanda, se encuentra de Folio 4 a 8 el "Contrato de prestación de servicios profesionales No. 124-2016", cuya parte contratante es la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO "ASOMOR" y el contratista JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO cuyo objeto de contrato es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO TRIBUTARISTA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA BRINDAR APOYO JURÍDICO, EN MATERIA TRIBUTARIA TERRITORIAL Y DEMÁS ACCIONES QUE REQUIERA LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO - ASOMOR" pero en particular se estipula en el contrato en su cláusula SEGUNDA, que: "Una vez terminado el contrato y sean entregados los resultados concretos que le permitan a la Administración tener certeza jurídica de una vez cumplida a satisfacción las obligaciones contractuales por parte del contratista. Acompañado en con respectivo informe de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista. FORMA DE PAGO. El presente valor se pagará única y exclusivamente cuando el contratista logre la terminación favorable, es decir librando a la Asociación del pago de cualquier suma de dinero por concepto del proceso de AFORO y posterior cobro coactivo adelantado por parte de Municipio de San Antero en contra de "ASOMOR", bien sea en sede administrativa o judicial". Según lo anterior queda claro en la Resolución No. 002 de Junio 1 de 2017 expedida por el municipio de San Antero por la cual se revocaron las resoluciones de sanción No. 023, 024, 025, 026 y 027 del 15 de octubre de 2015 proferidas contra ASOMOR, así

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



como levantar las medidas de embargo y secuestro de se hubieren decretado contra ASOMOR dentro del proceso coactivo. Así las cosas observa el despacho que se cumplió lo pactado en el contrato y que éste presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO "ASOMOR"**. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000) por concepto de pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 124-2016 del 19 de Julio de 2016 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO TRIBUTARISTA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA BRINDAR APOYO JURÍDICO, EN MATERIA TRIBUTARIA TERRITORIAL Y DEMÁS ACCIONES QUE REQUIERA LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO - ASOMOR".

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO "ASOMOR"**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Como gastos ordinarios del proceso, la parte accionante deberá consignar la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado al Doctor **DAVID ALBERTO OSORIO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.



1.067.923.864, abogado inscrito con T.P. No. 285.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - COROQUÍ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 57 a las partes de la
anterior providencia, por 16 JUL 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00038-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO
Demandado: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROQUILLO "ASOMOR" NIT: 900.258.115-1
ASUNTO: RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante; previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de que las pretensiones de la solicitud anexa no resulten ilusorias en sus efectos, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante:

1. El Embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado "ASOMOR" NIT: 900.258.115-1 marca DAIHATSU tipo campero, modelo Terius, Placa QEL 394. Solicita librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transportes de Montería, así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro bancario o financiero posea ASOMOR NIT: 900.258.115-1 en los siguientes establecimientos financieros:

a) Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Agrario, AV Villas, Banco de Occidente. Hasta por la suma de \$46.400.000.

El despacho observa que estas solicitudes son acordes a la Ley según lo que disponen los artículo 588 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Código general del Proceso y en especial el artículo 593 numeral 10 de la Norma en mención y el artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro previos del automóvil, marca DAIHATSU, modelo 2012, tipo TERIOS J210LG-GMDF, color CHAMPANA CHAMPAÑA y motor número 2702386, placas QEL394, chasis de servicio JDAJ210G0C1123780 particular. Líbrese oficio a la oficina de Tránsito y Transporte de Montería, para la inscripción del embargo y la captura del vehículo, a fin de que sea puesto a disposición de comisionado.

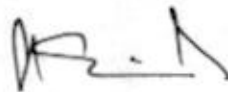
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO "ASOMOR" NIT: 900.258.115-1 posea en los siguientes Bancos: Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Agrario, AV Villas, Banco de Occidente en la ciudad de Montería. Límitese el embargo a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS \$69.600.000.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del Sistema General de Participación –SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro asignado para sentencias y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

TERCERO: Líbrese los oficio a los respectivos gerentes de la entidades enunciadas en el numeral anterior, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No. 230012045007 de esta ciudad a nombre de este despacho judicial y dentro del término de tres días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 77 a las partes de

en su presencia, Hoy 16 JUL 2019 a las 8:00

